El Presidente:—Leovigildo Cuello.—Los Secretarios:—Ramón O. Lovatón.—Ramón Mª Pérez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 23 días del mes de mayo de 1910; año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores:—J. M. Cabral y Baez.

Refrendado:—El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones: E. Tejera Bonetti.

Núm. 4928.—LEY que modifica el art. 456 del Código Penal.—G. O. Núm. 2098 del 15 de Junio 1910.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Ha dado la siguiente

L E Y

Unico: El artículo 456 del Código Penal queda reformado del modo siguiente:

"Los que en todo ó en parte cieguen las zajas, destruyan las cercas vivas ó secas, de cualquier materia que éstas sean hechas, entre propiedades de diferentes dueños; los que con el fin de hacer desparecer los linderos ó guardarrayas que dividan las propiedades entre sí, supriman los hitos ó cornijales, las cercas, cualquiera que sea su naturaleza, los árboles plantados para establecer la división entre dos ó más heredades ó cualquiera signo destinado á ese objeto, serán castigados con prisión de un mes á un año, y multa de diez a cien pesos".

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los 27 días del mes de mayo de 1910; año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente: A. Acevedo.—Los Secretarios C. A. Nouel. José A. Alvarez.

Dado en la sala de sesiones del Senado de la República, á los 7 días del mes de junio de 1910, año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente:—Leovigildo Cuello.—Los Secretarios: Ramón O. Lovatón.—Ramón Mª Pérez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, capital de la República, á los 30 días del mes de junio de 1910, año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendado:—El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública interino:—M. García.

Núm. 4929.—Reglamento para el servicio de giros postales.—G. O. Núm. 2098 del 15 de Junio 1910.

RAMON CACERES,
Presidente de la República.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 53 de la Constitución del Estado, y el artículo 15 de la Ley de Giros Postales vigente, decreto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE GIROS POSTALES.

OFICINAS HABILITADAS.

Art. 1º el servicio de giros postales se desempeñará actualmente por la Administración General de Correos y por las Administraciones Principales de Santiago, Puerto Plata, San Pe-